



Provincia de Buenos Aires  
Honorables Cámara de Diputados

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

# Ley

## DEL REGIMEN DE SELECCION DE CANDIDATOS A CARGOS PUBLICOS ELECTIVOS

Artículo 1º) La selección de candidatos a cargos públicos electivos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se efectuará por el régimen de elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas para los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales y se regirá por la presente ley, la ley 11.700 modificada por la N° Ley 12.312, el Decreto-Ley N° 9889/82 Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales y la Ley N° 5.109 Electoral de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias.

Artículo 2º) El sistema adoptado por esta ley se aplicará obligatoriamente a todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que pretendan intervenir en la elección general de cargos públicos electivos, aún en los casos de presentación de una sola lista y/o un solo candidato.

Artículo 3º) La elección entre los precandidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa.

## DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS

Artículo 4º) El Poder Ejecutivo convocará a elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas en un plazo no menor de ciento veinte (120) días corridos ni mayor de ciento ochenta (180) días corridos, anteriores a la fecha de realización de los comicios generales.

Artículo 5º) La fecha de realización las elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas se fijará en dentro de un plazo no menor a noventa (90) días corridos ni mayor a ciento veinte (120) días corridos del acto eleccionario general.

## DE LA PRESENTACION DE LISTAS

Artículo 6º) Las listas de candidatos deberán presentarse ante la Junta Electoral partidaria desde el día de publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha del comicio. Quien se presentare como precandidato para cualquier cargo en las elecciones internas, sólo podrá hacerlo por un partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral y para un solo cargo electivo y en una sola categoría. A los fines de efectuar el control de lo dispuesto en el párrafo precedente, las respectivas Juntas Electorales deberán remitir, dentro de los diez (10) días, a la Junta Electoral Provincial las listas



oficializadas para su control y registro, la que deberá expedirse en el término de diez (10) días.

Artículo 7º) Para la participación en las internas abiertas el plazo para el reconocimiento de Federaciones y Alianzas transitorias electorales, será de hasta 30 días antes de la fecha de la elección interna abierta.

Artículo 8º) La Junta Electoral de la Provincia otorgará el número de la lista respetando el orden de presentación de cada una, independientemente del partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral, en la que se haya efectuado.

Artículo 9º) Las listas de candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Los que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas partidarias.
- b) Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar.
- c) Que los candidatos figuren en el registro electoral del distrito o sección electoral que pretendan representar.
- d) Firma de aceptación de la postulación del precandidato debidamente certificada, indicación del domicilio, número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes.
- e) Designación de apoderado de lista y constitución de domicilio especial.
- f) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre, respetando las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Partidos Políticos para evitar denominaciones que por similitud gráfica o fonética puedan inducir a error o confusión al electorado.

Todas las listas de un mismo partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral podrán usar fotografías, banderas, escudos u otros emblemas identificatorios. No se admitirá la inscripción de lista alguna cuyo nombre pueda confundirse con el de otra ya registrado. En caso de que dos o más listas solicitaran ser inscriptas con el mismo nombre, se concederá la inscripción a la que hubiese sido presentada con anterioridad.

Artículo 10º) Las respectivas Juntas Electorales partidarias verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos por cada carta orgánica para la presentación de listas, dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo de presentación. Vencido dicho plazo se correrá traslado ministerio legis de las eventuales observaciones por el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas al apoderado de lista. Vencidos dichos plazos, se oficializarán según su estado.

Artículo 11º) Las Juntas Electorales Partidarias oficializarán las boletas de sufragio ajustándose a los requisitos exigidos por la Ley Electoral Provincial, en cuanto a las características de papel, dimensiones y tipografía, y al cronograma que establezca la Junta Electoral Provincial.

Artículo 12º) En todo lo referente a la selección de candidatos no previsto en la presente se aplicará, supletoriamente, la Ley Electoral de la Provincia.

### DEL DERECHO A ELEGIR

Artículo 13º) En las elecciones internas abiertas podrán votar todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley 11.700, modificada por Ley 12.312, los que deberán hacerlo en un solo partido político. La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires suministrará a cada partido el padrón oficial que se utilizará en el comicio.

Artículo 14º) La Libreta de Enrolamiento, la Libreta Cívica y el Documento Nacional de Identidad son los únicos documentos electorales habilitantes para la emisión del sufragio.



Artículo 15º) La emisión de votos se asentará en el documento de identidad del elector según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 5.109 T. O. Decreto N° 997/93 y modificatorias.

### DE LA CONFORMACION FINAL DE LA LISTA

Artículo 16º) La elección de gobernador, vicegobernador e intendentes se hará en forma directa y por mayoría simple de pluralidad de sufragios.

Artículo 17º) La conformación final de la lista de candidatos a cargos públicos electivos de senadores y diputados provinciales, convencionales constituyentes, concejales y consejeros escolares, será determinada de acuerdo con el sistema de representación establecido por la Carta Orgánica de cada partido, debiendo respetarse la representación de las minorías y el porcentaje establecido en el artículo 32º de la Ley 5109 con las modificaciones de la Ley 11.733 y decreto reglamentario N° 439/97. En caso que no se cumplimente este requisito, la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires procederá de pleno derecho a la adecuación de las nóminas mediante el corrimiento de los candidatos que fuese necesario.

Artículo 18º) La participación de alianzas transitorias electorales en las elecciones internas abiertas no obsta a la conformación de nuevas con posterioridad a la misma y para la elección general, en virtud de lo prescripto por el Decreto-Ley N° 9889/82 -Orgánica de los Partidos Políticos-. Podrán ser candidatos de estas alianzas transitorias única y exclusivamente quienes hayan participado en las elecciones previstas en el artículo 1º de la presente Ley y hayan resultado electos por alguno de los integrantes de la alianza transitoria. Quienes no resultaren electos, no podrán ser candidatos en la elección general, excepto los supuestos previstos en la presente para los casos de vacancia.

### DE LAS VACANCIAS ANTES DE LA ELECCION GENERAL

Artículo 19º) En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviviente, antes de la elección general, de los candidatos de cualquiera de las fórmulas a Gobernador y Vicegobernador, el partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral que la haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de siete (7) días corridos.

El candidato a gobernador de la fórmula será reemplazado por el candidato a vicegobernador renunciante, fallecido o incapacitado; si la vacancia definitiva fuese de la candidatura a vicegobernador, el partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral respectiva deberá cubrir la vacancia en el término de siete (7) días corridos de producida. Esta designación deberá caer en un ciudadano que haya participado como candidato de la lista en la que se produjo la vacante, en la elección abierta, obligatoria y simultánea y que además haya resultado electo como candidato para el cargo en que se postuló.

Artículo 21º) Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a Senador o Diputado titular, el reemplazo se hará siguiendo el orden de postulación de las listas de titulares, completándose con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas y el partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral el partidos, deberá registrar otro suplente en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento.

Artículo 22º) En caso de vacancia en el cargo de candidato a Intendente, el partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral que lo haya postulado deberá designar un reemplazante. El reemplazante deberá haber integrado la misma lista de candidatos a concejales que postulaba al



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



Intendente.

Artículo 23º) Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos a concejales y consejeros escolares, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación de las listas de titulares, completándose con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas y el partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral el partidos, deberá registrar otro suplente en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento. De la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones. Idéntico procedimiento se utilizará en el caso de convencionales constituyentes.

En todos los supuestos de vacancia el plazo para los reemplazos es de siete (7) días corridos.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 24º) La campaña electoral para la elección interna abierta podrá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección. La emisión, en medios televisivos, de espacios de publicidad destinados a captar el sufragio se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección.

Artículo 25º) Los partidos políticos provinciales y municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires deberán adecuar sus cartas orgánicas, estatutos y demás normas internas a lo dispuesto en la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

Artículo 26º) Las autoridades de mesa que intervengan en los comicios serán designadas por la Junta Electoral del partido político que corresponda y comunicadas a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires como mínimo hasta veinte (20) días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 27º) Las listas podrán designar fiscales y fiscales generales, quienes tendrán que cumplir los mismos requisitos y tendrán las mismas obligaciones y derechos que los previstos en la ley 5.109 y sus modificatorias.

Artículo 28) La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires entenderá, por vía de apelación, en las cuestiones que se susciten con aplicación de la presente ley, previo agotamiento de la instancia partidaria. Sucedido esto último, quien se considere con interés legítimo podrá recurrir ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires en el perentorio término de tres (3) días corridos.

Artículo 29º) Modifícase el inciso d) del artículo 18, del Decreto-Ley 9.889/82 T.O. Decreto 3.631/92 -Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales- el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"Inciso d) Sistema democrático interno, mediante elecciones periódicas para la nominación de autoridades y organismos partidarios que aseguren la participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido, y en la selección de candidatos partidarios a cargos electivos que se hará en elecciones abiertas, simultáneas y obligatorias, aún en el caso de listas únicas."*

Artículo 30º.) En la presente Ley, que es de orden público, las cartas orgánicas partidarias actuarán supletoriamente en todos los supuestos no previstos.

Artículo 31º) Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 32º) De forma.

ALICIA TABARES de GONZÁLEZ HUESO  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H.C. Diputados de la Prov. Bs. As.



## FUNDAMENTOS

Los métodos de selección de candidatos a cargos electivos han sido y son motivo de estudio y preocupación por todos los partidos. Respecto de estos métodos, acerca de los cuales hay gran cantidad de variantes en todo el mundo, la provincia de Buenos Aires optó en 2002 por el sistema de elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas para los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales a través de la ley 12.915 y también lo hizo la Nación con la norma que llevaba el número 25.611. Posteriormente, en 2005, la provincia de Santa Fe adoptó un método igual.

La experiencia bonaerense sólo se aplicó una vez y no puede evaluarse su resultado porque el decreto reglamentario le quitó el carácter de obligatorias y, con ello, perdió la efectividad buscada. Luego, la norma fue derogada.

Somos conscientes de que, hoy, la necesidad de mejorar la forma de selección de candidatos sigue con plena vigencia.

Las internas (o primarias) abiertas permiten la participación de todos los ciudadanos, sean o no afiliados a un partido, en la selección de quienes concurrirán como postulantes en los comicios generales.

Si bien no todos coinciden en reconocerlas como un buen método -- especialmente por considerar que promueve el personalismo por encima de lo ideológico--, creemos que aunque no sea una panacea se trata de un sistema que ofrece varias ventajas:

- Da mayor legitimidad a los candidatos.
- Promueve una mayor participación ciudadana en el proceso previo a la elección dado que no sólo puede intervenir en esa instancia sino en la previa, pudiendo así tener mayor ingerencia en la confección de las listas que tendrá en el cuarto oscuro.
- Al ser la nuestra una democracia representativa crea un vínculo mayor entre el elector y quien será luego su representante.

Creemos, además, que este régimen puede colaborar para que los ciudadanos tengan menos escepticismo respecto de la vida política (con su correlato de despolitización), permitirá un mejor conocimiento de los candidatos y aventará las sospechas de falta de idoneidad que suelen sobrevolar el imaginario colectivo.

Por otra parte, no podemos perder de vista la necesidad de fortalecer a los partidos políticos en tanto "son instituciones fundamentales del sistema democrático" (artículo 38º CN) y tratar de legislar para protegerlos de situaciones que los debilitan y dañan.

En ese convencimiento es que sometemos a consideración el presente proyecto.

No se trata de una innovación total ya que se basa esencialmente en la ley 12.915, mejorada en algunos aspectos con la norma santafesina y con el agregado de algunas cuestiones que no se previeron en aquella norma.

Los cambios más salientes con respecto a la ley derogada son, en síntesis:

- Que los candidatos estén inscriptos en el registro electoral del distrito o sección electoral que intentan representar.
- Se especifica cómo se debe resolver, en la conformación de la lista final, el porcentaje de representación por sexo establecido en el artículo 32º de la



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



ley 5109 con las modificaciones de la ley 11.733 y decreto reglamentario N° 439/97.

- Se delimitan más explícitamente los plazos de convocatoria y realización de las internas abiertas, obligatorias y simultáneas, que fue una de las pocas críticas que recibió la ley 12.915 porque se interpretaba que permitía al PE algún tipo de manipulación de las fechas.
- Se prevé un mecanismo para el caso de vacancias producidas entre la interna abierta y la elección general.
- Se clarifica la posibilidad de designar fiscales, algo en lo que había un vacío.
- Se fijan límites a la propaganda.

Todo lo que sea mejorar las instituciones de la democracia merece, sin duda, un debate detenido, profundo y amplio y generoso. La selección de candidatos a cargos electivos es parte insoslayable de todo lo que se trate de buscar mejores formas ejercicio de la política y de servicio a la sociedad a través de ella así como de fortalecer nuestro sistema de partidos.

Teniendo en cuenta la necesidad de ese debate y del consiguiente consenso de todas las fuerzas con representación parlamentaria, no pedimos a los señores diputados --como es costumbre-- la aprobación del proyecto tal como está redactado sino que solicitamos la participación de todos para lograr la mejor ley posible.



ALICIA TABARES de GONZALEZ HUESO  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H.C. Diputados de la Prov. Bs. As.